

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado. Rad. 11001310304320200024700

Al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito presentado a reparto el 27 de agosto de 2020, KMS STUDIO S.A.S. instauró demanda en contra de INTERACTIVE GAME TRADING INC, COMPAÑÍA FIESTA S.A.S. y MOVIL MEDIA ENTRETENIMIENTO S.A.S., pretendiendo la restitución del inmueble ubicado en la avenida carrera 68 No. 4-B-40 y avenida carrera 68 No. 4-B-54 de Bogotá, cuyos linderos generales y especiales obran en la demanda.

Como sustento de su pedimento alegó que el demandado por contrato de arrendamiento de fecha 14 de diciembre 2012, tomó en arriendo el inmueble anteriormente descrito, para uso comercial a ROSA EMILSEN TORRES BOCANEGRA, quien cedió el contrato a CI PRAKTIC S.A.S., y esta a su vez lo cedió a la demandante KMS STUDIO S.A.S., por el término de 36 meses contados desde el 1 de enero de 2013, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$16.000.000,00 M/te, pagaderos los primeros cinco días de cada mes de forma anticipada; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en el pago de los cánones desde el 5 de mayo del año 2019; por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble.

El despacho por auto de 17 de septiembre de 2020 admitió la demanda, providencia notificada a los demandados por aviso recibido por correo electrónico el 21 de septiembre de 2020 conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la debida oportunidad contestara la parte demanda, ni propusiese excepciones, por lo que resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento del Art. 384, numeral tercero ibídem.

C O N S I D E R A C I O N E S

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del documento aportado, contrato de arrendamiento para inmueble de

uso comercial, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar de la demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia.

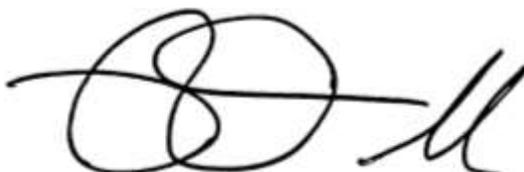
Por consiguiente, carente de oposición el petitum, debe dictarse sentencia de restitución de inmueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento No. DG-0000029 de 2012 para inmueble de uso comercial suscrito el 14 de diciembre de 2012 entre ROSA EMILSEN TORRES BOCANEGRA, quien cedió el contrato a CI PRAKTIC S.A.S., y esta a su vez lo cedió a la demandante KMS STUDIO S.A.S. en calidad de arrendador e INTERACTIVE GAME TRADING INC como arrendatario y COMPAÑÍA FIESTA S.A.S. y MOVIL MEDIA ENTRETENIMIENTO S.A.S. en calidad de deudores solidarios, sobre el inmueble ubicado en la avenida carrera 68 No. 4-B-40 y avenida carrera 68 No. 4-B-54 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- SEGUNDO.- ORDENAR, en consecuencia, a los demandados la restitución al demandante del inmueble objeto de la litis dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma de \$7.500.000,00 Mte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **27 de noviembre de 2020**

Notificado por anotación en ESTADO No. **084** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f6d858d8e8662e77b05d8c6e0aad24c894a78dad1306c54a3c7f25e83affe**
Documento generado en 26/11/2020 06:13:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .